

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-712-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Karina Paola Bedoya García, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Luis Ángel Díaz Bedoya, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, y a la Vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: La Sra. Karina Paola Bedoya García, presenta demanda Ejecutiva de Alimento, contra el Sr. Kevin Ángel Díaz Ortegón, radicado bajo el número 2020-00184.

Segundo: Siendo la demanda admitida el 16 de junio de 2021, librándose mandamiento de pago, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la acción Constitucional, no ha enviado los oficios de los embargos ordenados en la providencia anteriormente mencionada.

Tercero: Que su hijo menor recién nacido, padece una enfermedad en sus pulmones, y el dinero se necesita para el tratamiento de Salud del bebe (Pediatria y Especialistas) y la Clínica de la Policía Nacional se les hace imposible prestarle ese servicio de Salud por qué no lo tienen.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, la entrega de los oficios de embargo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, ordenándose la notificación a la accionada. ^{véase nota1}

El 11 de octubre de 2021, la accionante suministra la información del vinculado. ^{véase nota2}

En la misma fecha dio respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando que los oficios ya habían sido enviados el día 4 de octubre del hogaño, al Pagador y al Bancos sobre los cuales se requirieron medidas cautelares. Aunado a lo anterior manifiesta que no los había enviado con anterioridad debido a que tenía pendiente resolver una solicitud de modificación del auto que libró el mandamiento de pago, que ya fue zanjada. En la respuesta anexa los oficios remisorios a los Bancos (Occidente, Bogotá, Bancolombia, Coomeva, Av. Villas, Davivienda y Agrario); y al Pagador de la Policía Nacional, y la constancia de los envíos de los correos electrónicos. De igual forma remite el Link del Expediente Ejecutivo de Alimento, radicado bajo el número 2020-00184. ^{Véase nota3}

Y da respuesta el Instituto Colombiano de Bienestar Familia considerando la prosperidad del amparo constitucional. ^{véase nota4}

El 19 de octubre del hogaño dio respuesta la Procuraduría 50 Judicial II para la infancia Adolescencia y la Familia, señalando que si no se materializa la entrega de los Oficios de Embargo se estaría una configurando una flamante vulneración a los derechos de la accionante. ^{véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

¹ Visible a folio 4 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 7 al 8 *Ibíd.*

³ Visible a folio 10 al 14 *Ibíd.*

⁴ Visible a folio 15 al 16 *Ibíd.*

⁵ Visible a folio 19 al 21 *Ibíd.*

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional, y de serlo si se configura lo que la Jurisprudencia denominada Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, la entrega de los oficios de embargo, o él envíe de los mismos, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 16 de junio de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Alimento, radicado bajo el número 2020-00184.

Ahora bien, de la revisión del Expediente Ejecutivo de Alimento, iniciado por la Sra. Karina Paola Bedoya García, contra el Sr. Kevin Ángel Díaz Ortégón, radicado bajo el número 2020-00184, en lo pertinente se observa lo siguiente:

De la Carpeta 04 de Providencias

- Providencia de fecha 16 de junio de 2021, que libró mandamiento de Pago.^{véase nota⁶}

⁶ Visible a folio 9 *Ibidem*.

- Auto de fecha 21 de septiembre de 2021, que niega solicitud de modificar el mandamiento de Pago. ^{véase nota7}

De la Carpeta 06 de Oficios, Comunicaciones y Constancias:

- Los oficios remisorios a los Bancos (Occidente, Bogotá, Bancolombia, Coomeva, Av. Villas, Davivienda y Agrario); y al Pagador de la Policía Nacional, y La Constancia de los envíos de los Correos Electrónicos. ^{véase nota8}

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota9}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota10}

Por lo anterior se negará la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ Visible a folio 14 *Ibidem*.

⁸ Visible a folio 16 al 18 y el 23 del Expediente radicado bajo el número 2020-00184.

⁹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

¹⁰ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00712
Código Único de Radicación: 08001221300020210071200

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Karina Paola Bedoya García, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMÍNA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b7cd1560f27364c1a810a003dd1ef171b2e1a6aa818e363b4414d0652b0ca6

Documento generado en 22/10/2021 04:11:06 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00712
Código Único de Radicación: 08001221300020210071200

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>